



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2654-SPA-2035

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13004

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2654-SPA-2035** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Tala de un árbol “trueno” de más de 3 m [ubicación de los hechos: calle Rancho Colorado, número 133, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, entre Rancho la Estancia y Rancho Santa Cruz]* (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un árbol localizado en calle Rancho Colorado, número 133, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-2654-SPA-2035

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13004

-2023

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al inmueble señalado en líneas anteriores, constatando la existencia de un árbol conocido comúnmente como Laurel de la India (*Ficus retusa*), localizado sobre la banqueta con las siguientes características:

- Altura de 3.20 m, copa de 2.20 m, diámetro de tronco de 32 cm.
- Con la presencia de la plaga del género *Trips*, conchuelos, homópteros y pulgones.
- Las ramas principales y secundarias se encuentran desmochadas por arriba de la horcadura.
- Con brotes epicormicos.
- Lesiones en la base del tronco.
- Sin daño a la banqueta.
- Estructura susceptible de mejora y condición general buena.

Por otra parte, en una de las diligencias se tocó en múltiples ocasiones al domicilio antes descrito, sin embargo, nadie atendió la diligencia, no obstante, se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

No obstante lo antes expuesto, es importante mencionar que si bien el árbol fue podado, esta no causó su muerte, por lo que en la última diligencia realizada por personal adscrito a esta entidad, se observó que dicho árbol presentó recuperación de su follaje.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si contaban con autorización u orden de trabajo para la poda del árbol descrito con antelación y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por la poda del árbol, sin contar con la autorización respectiva; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.



Expediente: PAOT-2020-2654-SPA-2035

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13004

-2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se constató el derribo de arbolado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reconocimiento de hechos, no se constató que frente al domicilio ubicado en calle Rancho Colorado, número 133, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Coyoacán, se hubiese realizado el derribo de arbolado, pues frente a este inmueble, se localiza un sujeto arbóreo conocido comúnmente como Laurel de la India (*Ficus retusa*), de 3.20 m de altura y copa de 2.20 m, con desmoche de ramas principales y secundarias, brotes epicormicos, pero con estructura susceptible de mejora y condición general buena; asimismo, se notificó el citatorio correspondiente, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si contaban con autorización u orden de trabajo para la poda del árbol descrito con antelación y en caso contrario, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2654-SPA-2035

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

3004

RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de Mexico  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS